



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la naturaleza de las subvenciones económicas que se otorgan para la investigación

Referencia : Oficio N° 030 2020-UNAMAD-R

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Las subvenciones de financiamiento para la investigación deben ser considerados como ingresos de los docentes?
- b. ¿Puede ser considerado como ingreso afecto a las obligaciones tributarias, la entrega económica que se efectúa a través del fondo concursable de apoyo a la investigación docente?
- c. ¿La subvención económica para la investigación debe ser tratado como un ingreso del docente?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De la bonificación especial por investigación en la Ley Universitaria

- 2.4 La Ley N° 30220, Ley Universitaria (vigente 09 de julio de 2014) respecto a los docentes universitarios que su labor en la docencia universitaria se encuentra estrechamente relacionada a investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y producción intelectual.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2SQHO01



- 2.5 La Ley Universitaria reconoce a la investigación como una función esencial y obligatoria de la universidad, la que fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional.

Tal es la importancia de la investigación universitaria que la norma acotada ha establecido diversas disposiciones que buscan fomentar e incentivar el desarrollo de la investigación, así por ejemplo el artículo 49° establece que las universidades acceden a fondos de investigación de acuerdo con la evaluación de su desempeño y la presentación de proyectos de investigación en materia de gestión, ciencia y tecnología, entre otros, ante las autoridades u organismos correspondientes, a fin de fomentar la excelencia académica.

Asimismo, en su artículo 50° encarga al Vicerrectorado de Investigación la tarea de coordinar y organizar los proyectos y actividades que se desarrollan a través de las diversas unidades académicas. Organiza la difusión del conocimiento y promueve la aplicación de los resultados de las investigaciones, así como la transferencia tecnológica y el uso de las fuentes de investigación, integrando fundamentalmente a la universidad, la empresa y las entidades del Estado.

- 2.6 Ahora bien, la Ley Universitaria en su artículo 96° señala que las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público. Adicionalmente señala que los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación.

- 2.7 De ello, se desprende que los docentes universitarios perciben los siguientes conceptos de pago:

- i) Sueldo básico, contraprestación mensual que percibe de acuerdo a su nivel y categoría alcanzada, así como el régimen de dedicación; y
- ii) Remuneraciones Complementarias (bonificaciones, beneficios, asignaciones, entre otros), cuyo otorgamiento deberá encontrarse autorizado por norma expresa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

- 2.8 Siendo así, es pertinente indicar que el concepto de pago es aquella categoría en base a la cual se establece una retribución monetaria o un derecho a través de la cual una persona es retribuida por los servicios prestados.

El concepto de pago puede tener naturaleza remunerativa o no remunerativa. Un concepto tiene naturaleza remunerativa cuando es percibido de manera permanente por el servidor por la labor realizada y cuando le representa un beneficio o ventaja patrimonial. Estos se llaman conceptos remunerativos. Sin embargo, la legislación y la doctrina establecen la existencia de retribuciones a un trabajador, tanto público como privado, que señalan expresamente su carácter no remunerativo. En estos casos, se entiende que, en aplicación del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual de aquellos.

Por tanto, el carácter remunerativo de un concepto de pago estará definido por dos elementos: (i) la naturaleza remunerativa y (ii) principio de legalidad.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.9 De ahí que para determinar la naturaleza de las bonificaciones, beneficios y asignaciones económicas que se otorguen en el marco de lo establecido por la Ley Universitaria, deberá tenerse en consideración las características reseñadas en el numeral precedente.
- 2.10 Sin perjuicio de lo señalado, es menester indicar que el Decreto Legislativo N° 1442¹ establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos. Consecuentemente sugerimos remitir la presente consulta a la mencionada Dirección para que emita pronunciamiento conforme a sus competencias.

III. Conclusiones

- 3.1 La Ley Universitaria señala que la investigación es una función esencial y obligatoria de la universidad. Es así que en aras de incentivar el desarrollo de la investigación ha establecido diversos mecanismos de promoción y financiamiento en favor de los docentes investigadores, proyectos de investigación en materia de gestión, ciencia y tecnología, entre otros.
- 3.2 El artículo 96° de la Ley N° 30220 señala que los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias (bonificaciones, beneficios, asignaciones, entre otros) establecidas por ley cualquiera sea su denominación.
- 3.3 No obstante, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, sugerimos remitir la presente consulta a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

¹ **Decreto Legislativo N° 1442 – Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público**

«Artículo 6.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

6.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

6.2 Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente:

[...]11. Emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público [...].

Artículo 8.- Normas y opiniones en materia de ingresos de personal del Sector Público

8.3 En virtud del principio de exclusividad, establecido en el inciso 2 del artículo 2, se definen reglas sobre las opiniones sobre materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público:

1. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene la competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante. [...]»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2SQHO01